

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de septiembre del 2021.

A despacho de la señora juez el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia formulado por Rafael Alfonso Castro Osorio y Rafael Humberto Bustamante Gutiérrez contra Sociedad Vehículos Urbanos Y Rurales S.A y otros, informando que el término para subsanar las falencias consignadas en el auto inadmisorio venció y la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Pertenencia
Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00314 00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 03/09/2021 se devolvió la demanda y se le otorgó al extremo activo el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

En tal sentido, identificó las siguientes personas como demandadas:

- Sociedad Vehículos Urbanos Y Rurales S.A; representada legalmente por la señora Ivonne Astrid Cano Domínguez.
- Sociedad Agrívicola y Ganadera Limitada representada legalmente por el señor Gustavo Troncoso Ferrari.
- Gustavo Alberto Troncoso Ferrari acreedor hipotecario, según FMI No 106-1194.
- La señora Claudia Mercedes Riaño Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.320.

A su vez, ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 20, 26-1 y 28-3 del C.G.P.

Además, el libelo en cuestión satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 89, 368 s.s. y demás normas concordantes del mismo estatuto adjetivo civil, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

1. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Se ordenará la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 162-1194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6, en armonía con el 591 del C.G.P.

Para tal fin, líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, comunicándole lo pertinente.

2. EMPLAZAMIENTO

De otro lado, dada la manifestación de la parte demandante de no conocer dirección de notificación de la señora Claudia Mercedes Riaño Castillo identificada con cédula de ciudadanía c.c. 39.790.320, se ordenará surtir el emplazamiento su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 del Dto. 806 de 2020.

En cuanto al emplazamiento solicitado para el señor Gustavo Alberto Troncoso Ferrari, el despacho lo denegará hasta tanto surta su notificación personal registrada como representante legal de la Sociedad Agriavícola y Ganadera Ltda, en la carrera 81B No. 54-84 de Medellín, Antioquia, correo electrónico gtferrari@icloud.com, celular 314 6132987 y para notificaciones judiciales calle 106 No. 37-40 de la misma ciudad.

Por otro lado, se emplazará a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble a usucapir por medio de edicto en la forma y términos del artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P.

"El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento...”

Los medios que se utilizarán para la publicación del edicto para emplazar a las personas que se crean con derecho a sobre el bien en el presente proceso serán un diario de amplia circulación nacional como es del Diario el Tiempo o la República en cuyo caso deberá hacerse el día domingo o en una emisora de alta sintonía de la región que podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Emplazados, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Por otra parte, se ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (Ani), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (Uariv)

y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ahora bien, en vista de que en el Certificado de Tradición identificado con folio de matrícula 162-1194 y teniendo en cuenta que de dicho folio se abrieron las matrículas inmobiliarias No. 162-8736 y 162-8737 se advierte que existen diferentes sujetos que se pueden ver afectados con las decisiones que se adopten dentro del presente proceso, por lo tanto, se hace necesario efectuar las siguientes vinculaciones:

- Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
- Agencia Nacional de Tierras - ANT
- Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en Colombia – CAR.
- Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburo S.A.S
- Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP.
- Transportadora de Gas del Interior T.G.I.S.A ESP.

Lo anterior con el fin de que formen parte del presente proceso y se desaten las acciones en derecho que considere pertinente. Notificación que deberá ser surtida por la parte actora.

Por último, se ordenará oficiar a la S.A.E., que informe en un término no superior de 30 días, la situación jurídica del bien inmueble con folio 162-1194 de propiedad de la Sociedad Vehículos Urbanos y Rurales S.A., teniendo en cuenta la anotación registrada en el certificado de cámara y comercio "*cancelación matrícula sociedad por extinción de dominio*" y la sentencia de extinción de dominio proferida el día 31/12/2004 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de descongestión de Bogotá D.C. o Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y confirmada el día 22/05/2006 por el Tribunal Superior del Bogotá – Sala Penal.

Por secretaria procédase de conformidad.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días como lo establece el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso.

Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a las partes demandadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurado por Rafael Alfonso Castro Osorio y Rafael Humberto Bustamante Gutiérrez contra Sociedad Vehículos Urbanos Y Rurales S.A, Sociedad Agríavícola y Ganadera Ltda., Gustavo Alberto Troncoso Ferrari, Claudia Mercedes Riaño Castillo y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por la vía del proceso verbal de mayor cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, en especial las contenidas entre los artículos 368 a 373 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 162-1194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. Por secretaria líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, comunicándole lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la señora Claudia Mercedes Riaño Castillo identificada con cédula de ciudadanía c.c. 39.790.320, se ordenará surtir el emplazamiento su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 del Dto. 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR el emplazamiento del señor Gustavo Alberto Troncoso Ferrari hasta tanto surta su notificación personal registrada como representante legal de la Sociedad Agriavícola y Ganadera Ltda.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, en la forma y términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariada y el Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - ANI, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV - y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SEXTO: VÍNCULAR a los siguientes personas y entidades:

- Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
- Agencia Nacional de Tierras - ANT
- Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en Colombia – CAR.
- Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburo S.A.S
- Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP.
- Transportadora de Gas del Interior T.G.I.S.A ESP.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales - S.A.E., que informe en un término no superior de 30 días, la situación jurídica del bien inmueble con folio 162-1194 de propiedad de la Sociedad Vehículos Urbanos y Rurales S.A., teniendo en cuenta la anotación registrada en el certificado de cámara y comercio "*cancelación matrícula sociedad por extinción de dominio*" y la sentencia de extinción de dominio proferida el día 31/12/2004 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de descongestión de Bogotá D.C. o Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y confirmada el día 22/05/2006 por el Tribunal Superior del Bogotá – Sala Penal.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a los demandados, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 del 2020, con la advertencia que dispondrán del término de veinte (20) días para contestar la demanda, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicado: 17380 31 12 001 2021 00314 00
Rafael Alfonso Castro Osorio en contra de Sociedad Vehículos Urbanos Y Rurales S.A. y otros.